

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBAERNS Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la falta de asistencia de varios Diputados provinciales á la sesión extraordinaria convocada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por falta de asistencia á las sesiones, por haber dejado de ser correcta y normal su conducta y no podido menos de causarse con ella perjuicios irreparables y haber incurrido en responsabilidad que con arreglo al art. 133 de la vigente ley Provincial podría reputarse como resistencia á la Autoridad del Gobierno, representado en las provincias por los Gobernadores, fueron suspendidos provisionalmente en sus cargos por Real orden de 25 de Marzo próximo pasado los Diputados provinciales de Zaragoza D. Antonio García Gil, D. Matías Galve y Oliván, D. José María Lázaro, D. Hilario Andrés Palomar, D. José Millán Conde, D. Julio Bielza, D. Faustino Sancho Gil, D. Miguel Castán, D. Juan Zabal, D. Vicente Bauluz, D. José Gros, D. Joaquín Aranguren, D. Juan Jimeno Rodrigo, D. Emilio Grazzo y D. Ignacio Garchitorea.

Dichos Diputados, usando del derecho que les concede la regla 1.ª del art. 138 de la mencionada ley, acuden á V. E. en escrito de 30 del expresado mes de Marzo, exponiendo: que con anterioridad al expediente que ha motivado su suspensión elevaron dos recursos de queja contra el Gobernador de la provincia por infracción de los artículos 72 de la ley Provincial y 7.º del reglamento de sesiones de la Corporación, que no habrán pasado inadvertidas para V. E. las injurias y ultrajes dirigidos en solemne sesión á los exponentes, cuyos derechos se atropellaron, así como tampoco ignorará que dicha Autoridad con exceso de atribuciones, unas veces en el ramo de Fomento destituyendo á la Junta de regantes de Quinto, otras impidiendo el descubrimiento de delitos cometidos en la Administración municipal de Fuentes de Ebro y otras denostando á dignísimos Alcaldes, ha impedido á los recurrentes ejercer sus atribuciones con libertad; que con tales precedentes, no era posible consentir que después de la borrascosa sesión de 10 de Marzo, los presidiese el referido Gobernador; que ninguna clase de leyes obliga á obedecer lo que es injusto, según así lo determina la ley 30, tít. 18, Partida 3.ª; ley 2.ª, tít. 4.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, y la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Febrero de 1883; que no ha prescindido de los axiomáticos preceptos en dichas leyes contenidos el art. 66 de la ley Provincial, al declarar, obligatoria la asistencia á las sesiones imponiendo correctivo al Diputado que dejase de asistir sin causa debidamente justificada; que en los recursos de queja de 23 de Febrero y 11 de Marzo justificaron los exponentes

los motivos que les obligaron á no concurrir á las sesiones, no existiendo por lo mismo desobediencia al llamamiento del Gobernador; y que si no se desobedece cuando cesa ó queda en suspenso la obligación de obedecer, menos se entenderá que puede reputarse como resistencia á la Autoridad la omisión que consiste en no asistir á las sesiones:

Que después de hacer los exponentes diversas digresiones acerca de la significación de los conceptos de desobediencia y de resistencia, manifiestan además que no es cierto que se hayan irrogado perjuicios irreparables por su falta de asistencia á las sesiones, puesto que la convocatoria se limitó á la aprobación del presupuesto adicional y á la nulidad ó validez de ciertas elecciones parciales de Diputados, una vez que el primero fué aprobado por la Corporación, y ya que respecto del segundo extremo de la convocatoria estaban en su derecho los Diputados para examinar el asunto y estudiarlo sin precipitaciones, y ateniéndose á lo determinado en el art. 54 de la ley Provincial; que si, en efecto, han desobedecido los exponentes al Gobernador, se mande á la Audiencia proceder á la formación de causa, porque en otro caso la suspensión es improcedente; y por último, terminan los recurrentes suplicando á V. E. que se sirva dejar sin efecto la suspensión provisional decretada por la mencionada Real orden de 25 de Marzo, quedando los mismos en el ejercicio de sus cargos de Diputados provinciales, ó mandar que la Audiencia respectiva forme el proceso criminal en averiguación de si han cometido delito de resistencia ó desobediencia, acompañando á su escrito impresos los recursos de queja de que queda ya hecho mérito, y la discusión habida en el Parlamento con motivo de todo lo ocurrido en la Diputación provincial de Zaragoza:

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiendo que procede confirmar la suspensión impuesta;

Y V. E. por Real orden de 8 del actual se sirve remitir el escrito que en su defensa han formulado los referidos Diputados, á fin de que esta Sección emita sobre el mismo su parecer:

Examinado con el detenimiento debido el mencionado escrito de defensa formulado por los Diputados suspensos, se observa que, como base de la súplica de los mismos, relativa á que se les alicie la suspensión provisional que actualmente sufren, aducen como fundamentales las razones y justificaciones de su conducta contenidas en los recursos de queja que elevaron á V. E. con fecha de 23 de Febrero y 11 de Marzo últimos, y como acerca de éstos ha recaído ya la Real orden de 31 del expresado último mes, por virtud de la cual se desestimaron los referidos recursos y fué aprobada la conducta del Gobernador de Zaragoza, es consecuencia lógica de ellos que no existen fundamentos legales para acceder á lo que aquéllos pretenden:

Pero aun en el supuesto inadmisibles de que fueran absolutamente exactas las injurias y ultrajes que, según los recurrentes, les fueron inferidos por el Gobernador, nunca podrían considerarse autorizados para dejar de asistir á las sesiones, no sólo porque esto equivaldría á considerar su falta como abandono de funciones que la ley declara obligatorias, sino también porque las leyes en el supuesto indicado facilitan á todos los ciudadanos el derecho de acudir donde lo crean conveniente en demanda de reparación de su honra ultrajada; pero nunca utilizar temperamentos opuestos á la razón, y que la ley ni en su letra ni espíritu consienta:

Y como, por otra parte, lo expuesto por los recurrentes en su defensa no tiene fuerza ni valor bastante para modificar las razones que se tuvieron en cuenta por la citada Real orden de 25 de Marzo último para imponerles la suspensión provisional que sufren;

La Sección opina que procede declarar definitiva la expresada suspensión de los 15 Diputados provinciales de Zaragoza, determinados nominalmente en el ingreso de este informe.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último, se han acordado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos.

Octubre.

- En 3. A D. Juan Balaguer y Enseñat, por oposición, Notario de Santañy.
- En id. A D. Francisco de Paula Massanet y Beltrán, ídem de Campos.
- En id. A D. Aurelio Gobia y Rodríguez, por concurso, ídem de San Cristóbal de la Laguna.
- En id. A D. Manuel Seoane Blanco, por traslación, ídem de Laguardia.
- En id. A D. Augusto Hurtado Carrión Breña, ídem íd. de Siruela.
- En id. A D. Alejandro Solá Vidal, ídem íd. de Calella.
- En id. A D. José Lucía Mezquita, Archivero de protocolos de Nules.
- En id. A D. Felipe Sánchez Martín, por permuta, Notario de Castromocho.
- En id. A D. Severiano Ayllón Bayón, ídem íd. de Vezdemarbán.
- En 15. A D. José Graupera Planas, Archivero de protocolos de Arenys de Mar.
- En id. A D. Francisco Fernández Villafañe, como sustituto del Notario D. Federico García Casal, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Tordesillas.
- En 27. A D. Trifón Ledesma y Martín, por permuta, Notario de Matapozuelos.
- En id. A D. Victoriano Martínez, por ídem, íd. de Martín Muñoz de las Posadas.
- En 30. A D. Ildefonso Fernández Pereiro, Archivero de protocolos de Fonsagrada.

Noviembre.

- En 9. A D. José Redondo Ferrer, Archivero de protocolos de Chiva.
- En id. A D. Alvaro P. Crisólogo Madero Seguro, por oposición y renuncia del primeramente electo, Notario de Torrejón del Rey.
- En 11. A D. Domingo Manzano Pita, como sustituto del Notario D. Melitón Navas, y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Medina del Campo.
- En 28. A D. Mateo María de las Heras, Archivero de protocolos de Valladolid.

Diciembre.

- En 15. A D. Manuel Hidalgo Salas, por permuta, Notario de Fernán Núñez.
- En id. A D. Sebastián Martínez de Torres, por ídem, íd. de Valencia de las Torres.

En id. A D. Miguel García Barthe, Archivero de protocolos de Guadix.
 En id. A D. Marcelino Catalá y Guillén, ídem ídem de Centaína.
 En id. A D. Eduardo de la Torre Gutiérrez, por oposición y renuncia del primeramente electo, Notario de Cabezón de la Sal.
 En id. A D. José Vázquez Lorenzo, Archivero de protocolos de Chantada.
 Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se halla vacante una Notaría en Sagunto, partido judicial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.
 Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 71.—12 ABRIL 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa Oeste).

FONDOS EN EL CANAL NORTE DEL BANCO DE TIERRA NEGRA, EN EL GIRONDA. ANULACIÓN DEL «AVISO NÚM. 134 DE 1892.»

(A. a. N., núm. 53/303. París, 1892.)

Núm. 311, 1892.—Quedan anuladas las indicaciones dadas en el Aviso núm. 134, París, 1892, Madrid, núm. 35/168 de 1892, relativas á los cambios que se habían producido por haberse extendido hacia el Norte el banco de Tierra Negra en la entrada de Gironda. Resulta de una comunicación pasada por el Presidente de la Cámara de Comercio de Burdeos que las sondas hechas el 15 de Marzo por prácticos de Royan acusaron, cuando menos, 8,5 metros á 9,5 metros de agua en

marea baja en la enflación de las luces de Suzae y de Saint George.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1888. Carta núm. 711 de la sección II.

ÁFRICA FRANCESA

Golfo de Benin.

MUELLE EN CONSTRUCCIÓN EN KOTONOU.—LUZ PROVISIONAL EN SU EXTREMIDAD

(A. a. N., núm. 53/305. París, 1892.)

Núm. 312, 1892.—Según comunicación del Teniente de navío M. Jacquet, Comandante del aviso *Brandon*, el muelle que se construye en Kotonou delante de la casa del telégrafo, y que debe tener una longitud total de 286 metros, había llegado á fin del mes de Febrero de 1892 á una longitud de 100 metros, debiendo continuar alargándose á razón de 24 metros por semana.

A partir del día en que la extremidad de la construcción haya rebasado la línea de las rompientes, es decir, hacia el 10 de Marzo, se proyecta alumbrar dicha extremidad desde la puesta á la salida del sol con una luz *flja roja* visible de 3 á 4 millas, que irá avanzando á medida que avance el muelle.

A la terminación de los trabajos, esta luz provisional será reemplazada por una semejante colocada 10 metros sobre el nivel del mar, colocada sobre un poste de fundición de 6 metros de altura. El muelle está elevado sobre el mar 4 metros.

Se adopta la coloración roja para diferenciarla de la de Lagos y para evitar también no pueda confundirse con las luces de las factorías de la costa.

Posición aproximada del muelle: 6° 21' 00" N.; 8° 33' 44" E,

Cuaderno de faros núm. 86 A de 1891.

OCEANO ÍNDICO

Madagascar (Costa del Oeste).

RECTIFICACIÓN DE LA POSICIÓN DEL BAJO MACÉ (AUKARAMAINA) PROXIMIDADES DE MORONDAVA.

(A. a. N., núm. 53/306. París, 1892.)

Núm. 313, 1892.—En los trabajos que ha ejecutado en Madagascar el Ingeniero hidrógrafo Mr. Mion, ha reconocido que el bajo Macé, colocado en las cartas á nueve millas al S. 65° W. de Ambondro, está á 2,5 millas más al Oeste.

Este bajo, cuya cabeza está rodeada de dos metros de agua, pero sobre el cual Mr. Mion encontró 3,4 metros, existe en las enflaciones siguientes: la punta Anar al S. 13° E.; la duna de Taolampya al S. 69° E.; el cocotero de Ambondro al N. 70° E.

Carta núm. 162 de la sección IV.

AUSTRALIA

Costa del Norte.

RESTABLECIMIENTO DEL FARO FLOTANTE DELANTE DE LA BARRA DEL RÍO NORMAN.

(A. a. N., núm. 53/307. París, 1892.)

Núm. 314, 1892.—El Gobierno de Queensland da aviso de que el faro flotante de la entrada del río Norman se ha colocado delante de la barra de aquel río; muestra una luz *flja blanca*.

Posición aproximada: 17° 26' S. 147° 01' E.

Cuaderno de faros núm. 86 B de 1891.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

BOYA LUMINOSA QUE MARCA LA EXTREMIDAD DEFINITIVA DEL ROMPEOLAS DE BILBAO.

Núm. 315, 1892.—El párrafo tercero del Aviso número 69/330 de 1892 debe anularse, quedando redactado de la manera siguiente:

«Se fondeará para muerto un bloque de 100 toneladas de los que sirven para la construcción del basamento del rompeolas, colocándose una boya que señale la extremidad definitiva del rompeolas en construcción. Su foco luminoso se elevará á 3,60 metros sobre el nivel del mar, debiendo recomendarse á los buques que en adelante pasen al Este de la misma, por más que todavía, en algunos meses, podría pasarse sin peligro alguno entre ella y la boya cónica blanca colocada á 500 metros de distancia hacia el Oeste que señala el ángulo de las dos alineaciones del rompeolas.»

Carta núm. 103 A de la sección II. Cuaderno de faros número 84 de 1888.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que á continuación se expresan.

D. Antonio Gallardo Gálvez, sargento, Oficial de quinta clase de la Sección Central de Recaudación, con 1.500 pesetas anuales.
 Madrid 30 de Abril de 1892.—El Subsecretario, P. O., A Mínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 24 de Abril de 1892.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	P.....	Sarampión.....	P. ^a del Corregidor, 20....	»	26	Hembra..	18 m.	P.....	Sarampión.....	Corredera, 8.....	»
2	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	Toledo, 53.....	»	27	Idem....	22	Soltera..	Fiebre tifoidea...	Espíritu Santo, 27....	»
3	Idem....	5 m.	P.....	Coqueluche.....	Martín Vargas, 6.....	»	28	Idem....	3	P.....	Fiebre adinámica..	Aguila, 28.....	»
4	Idem....	18 m.	P.....	Menigitis.....	Serrano, 6.....	»	29	Idem....	1	P.....	Coqueluche.....	Serrano, 4.....	»
5	Idem....	2	P.....	Tabes mesentérica.	Paseo de las Acacias, 7...	»	30	Idem....	26	Soltera..	Peritonitis.....	Toledo, 63.....	»
6	Idem....	4 m.	P.....	Escarlatina.....	Fuencarral, 1.....	»	31	Idem....	19	Idem....	Tuberculosis pulmonar.	T. ^a de Cabestros, 3....	»
7	Idem....	20	Soltero	Pericarditis.....	Hospital Militar.....	»	32	Idem....	32	Idem....	Idem.....	P. ^a del Dos de Mayo, 7...	»
8	Idem....	50	Viudo..	Endocarditis.....	Serrano, 4.....	»	33	Idem....	1	P.....	Menigitis.....	Urosas, 12.....	»
9	Idem....	1	P.....	Bronquitis.....	San Ildefonso, 12.....	»	34	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.	Beneficencia, 7.....	»
10	Idem....	6 m.	P.....	Idem.....	Cerrillo del Rastro, 7....	»	35	Idem....	23 d.	P.....	Bronquitis capilar.	P. ^a de Herradores, 8....	»
11	Idem....	5	P.....	Idem.....	Ronda del Conde Duque, número 11.....	»	36	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Plaza de Santa Domingo, 14.....	»
12	Idem....	40	Casado	Idem.....	Embajadores, 13.....	»	37	Idem....	9 m.	P.....	Idem.....	Ronda de Valencia, 14...	»
13	Idem....	71	Viudo..	Catarro senil.....	San Miguel, 11.....	»	38	Idem....	17 m.	P.....	Eclampsia.....	Villa, 5.....	»
14	Idem....	1	P.....	Pulmonía.....	Alcalá, 101.....	»	39	Idem....	85	Viuda..	Bronquitis.....	Goya, 1.....	»
15	Idem....	2 ya.	P.....	Idem.....	Rubio, 7.....	»	40	Idem....	80	Idem....	Derrame seroso....	Hortaleza, 116.....	»
16	Idem....	50	Casado	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.....	»	41	Idem....	66	Idem....	Catarro senil.....	San Bernardo, 97.....	»
17	Idem....	18	Soltero	Cólico.....	T. ^a de San Mateo, 8.....	»	42	Idem....	90	Idem....	Cirrosis hepática..	Tres Peces, 8.....	»
18	Idem....	84	Viudo..	Pulmonía.....	Marconell, 12.....	»	43	Idem....	6 m.	P.....	Pulmonía.....	Martín de Vargas, 6....	»
19	Idem....	55	Casado	Hepatitis.....	Fernández de los Ríos, 6..	Civil.	44	Idem....	9 d.	P.....	Derrame cerebral..	Torrejilla del Leal, 14...	»
20	Idem....	1	P.....	Enterocolitis.....	Carmen, 10.....	»	45	Idem....	Feto..	Valverde, 37.....	»	
21	Idem....	44	Soltero	Heridas.....	Soldado, 19.....	Judicial.	46	Idem....	Idem..	Pez, 2.....	»	
22	Idem....	91	Viudo..	Debilidad senil...	Almagro, 3.....	»	47	Idem....	Idem..	Idem.....	»	
23	Idem....	12	Soltero	Raquitismo.....	Aguila, 18.....	»	48	Idem....	Idem..	Arganzuela, 23.....	»	
24	Idem....	Feto..	Mazarredo, 3.....	»	49	Idem....	Idem..	Inclusa.....	»	
25	Idem....	Idem..	Judicial.							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	2	1	3
Tuberculosis.....	2	4	6
Del aparato respiratorio.....	8	6	14
Demás enfermedades en general.....	13	13	26
TOTAL de inhumaciones.....	25	24	49

Madrid 26 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Abril de 1892 estaba representada del modo siguiente:

Table with 2 columns: Description of debt items and Pesetas. Total: 165.000.000

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1892.

Table with 2 columns: Description of debt items and Pesetas. Total: 38.660.000

Pagarés negociables expedidos el día 30 de Abril, cargo de la Depositaria Pagaduría Central, al vencimiento de 1.º de Julio próximo venidero...

Table with 2 columns: Amount in Pesetas. Total: 360.516.000

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1892.

Table with 2 columns: Description of debt items and Pesetas. Total: 165.000.000

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1892.....

Table with 2 columns: Description of debt items and Pesetas. Total: 30.516.000

Madrid 2 de Mayo de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el expediente instruido á instancia del Director general de la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete y como peticionario del doble vía que sirva de empalme directo entre la estación de Bilbao de aquella línea y el ramal de Cantalojas á Olaveaga:

Resultando que, previos los trámites legales, se han emitido varios informes favorables á la conveniencia y utilidad del camino proyectado:

Resultando que este proyecto se aprobó con prescripciones, según Real orden de 17 de Febrero del año actual, y por otra de 9 de Marzo del mismo io fué también el pliego de condiciones particulares que debe regular la concesión del ferrocarril de que se trata, y cuyo pliego fué aceptado al día siguiente de la última fecha por D. José Rodríguez, en nombre de la Compañía peticionaria:

Considerando que por ley de 26 de Julio de 1891 se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la referida Compañía la concesión del ferrocarril de que se lleva hecho mérito:

Considerando que, cumplidos todos los trámites reglamentarios y demostrada la bondad del proyecto del citado ferrocarril, así como la conveniencia y utilidad de la construcción y explotación de éste, no hay dificultad en que se otorgue su concesión:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, que se otorgue á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la concesión del solicitado de doble vía y de empalme directo entre la estación del primero de dichos puntos en aquella línea y el ramal de Cantalojas á Olaveaga; entendiéndose que tal concesión es sin subvención del Estado, y se sujetará á cuanto dispone la ley de 26 de Julio de 1891; á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; al pliego de condiciones particulares y tarifas aprobadas, y á la ley de 6 de Julio de 1888 promulgada por el Ministerio de Hacienda, en virtud de la que, el material que se necesite importar del extranjero para construir el camino designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas satisfará los derechos que en la misma se señalan.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

LEY QUE SE CITA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º S.ª autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la construcción y explotación, sin subvención del Estado, por noventa y nueve años, de un ferrocarril de doble vía, que sirva de empalme directo entre la estación de Bilbao en la línea de Portugalete y el ramal de Cantalojas á Olaveaga, de la misma Compañía.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las variaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en el referido proyecto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las que ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril económico de doble vía que, partiendo de la estación de Bilbao en el de este punto á Portugalete, vaya á empalmar con el de Cantalojas á Olaveaga.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico de doble vía que, partiendo de la estación de Bilbao, en el de este punto á Portugalete, vaya á empalmar con el de Cantalojas á Olaveaga.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 17 de Febrero del año actual y á las prescripciones que la misma establece. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º En este trayecto no se fijan estaciones; pero el Gobierno se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de ellas, apeaderos ó apartaderos, oyendo previamente al concesionario.

Art. 4.º Este trayecto de ferrocarril será servido con el material móvil de la línea de Bilbao á Portugalete.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Dirección general de la Deuda pública la fianza de 18.966 pesetas 85 céntimos en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllos en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión.

Art. 6.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha indicada en el artículo anterior, y quedarán terminadas y en disposición de abrir la línea al servicio público en el plazo de un año, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimiento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario á transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia á dicho Ministerio.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábricas y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 26 de Julio de 1891, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera, caducará la concesión.

Art. 15. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determina el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

Art. 16. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril el concesionario abonará anualmente, desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17. Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio

de 1883, promulgada por el Ministerio de Hacienda, el material que se importe del extranjero para este camino, del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Aprobado por S. M. Las tarifas y las bases de percepción de las mismas serán las aprobadas para el ferrocarril de Bilbao á Portugalete, según dispone la Real orden de 17 de Febrero de 1892.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 1.º del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 2 de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, desde Madrid, sitio denominado Cuatro Caminos, á Fuencarral, con ramal á Chamartín de la Rosa.

El acto se verificará en esta capital en el salón destinado al efecto en este Ministerio ante el Director general de Obras públicas ó persona en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1853, según se previene en la Real orden citada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 11.º, arregladas al adjunto modelo, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.600 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre sus autores, á una nueva licitación verbal abierta, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación verbal durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal no hicieren proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiere obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte que existe petición de concesión de este tranvía garantizada con la correspondiente fianza, y que los peticionarios Sres. D. Felipe Trigo, D. Manuel de Foronda y Don José de Salas tienen el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de Ferrocarriles, fecha 24 de Mayo de 1878, y en la Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitarán por sí ó por persona que los represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto media hora, para que los interesados puedan hacer la correspondiente declaración que, en su caso, se hará constar en el acta del remate.

Si transcurre la media hora sin que hagan declaración alguna los peticionarios, se entenderá que éstos renuncian al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no fuere adjudicada á los peticionarios, deberá abonar á éstos el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, la cantidad de 3.610 pesetas en que ha sido valorado el proyecto, según tasación pericial aprobada por Real orden de 17 de Febrero del año actual, y además la cantidad que resulte en concepto de interés al 8 por 100 anual, sobre el importe de la tasación, el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por los peticionarios su petición de concesión.

En la portería de este Ministerio se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 30 de Abril de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., mayor de edad, vecino de....., según cédula personal, núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día..... de....., así como del proyecto, condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía movido por fuerza animal desde Madrid, sitio denominado Cuatro Caminos, á Fuencarral, con ramal á Chamartín de la Rosa, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones, rebajando en..... (tanto) por 100 (el tanto en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo..... (tanto) por 100 será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa. (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía, movido por fuerza animal desde Madrid, sitio denominado Cuatro Caminos, á Fuencarral, con ramal á Chamartín de la Rosa.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para la construcción de un tranvía movido por fuerza animal, que, partiendo del término de Madrid, y sitio denominado Cuatro Caminos, en las afueras de la antigua puerta de Bilbao, termine en Fuencarral, con un ramal á Chamartín de la Rosa; utilizando para el emplazamiento de la línea un trozo de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, y el camino vecinal que desde la mediación del kilómetro sexto de dicha carretera conduce al citado pueblo de Chamartín.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 5 de Junio del próximo pasado año 1891, estableciéndose en la línea las estaciones ó apeaderos que en el mismo se detallan. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto, sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de la carretera y camino en que se establezca el tranvía en toda la zona comprendida entre carriles y medio metro más á cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que la carretera y demás vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía, quedando en las mismas condiciones de viabilidad que antes tenían; é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fueren necesarias para conservar las servidumbres existentes.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los empleados por la Administración en las mismas obras.

Art. 4.º Las obras, tanto en la parte que de la carretera se ocupa como en la que afecta al camino vecinal, se ejecutarán por secciones ó trozos en la forma conveniente y con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten el Ingeniero y demás agentes facultativos encargados de la inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 5.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiere necesidad de modificar el trazado de la carretera ó camino que se utiliza para el establecimiento de este tranvía, siendo de cuenta de dicho concesionario la variación consiguiente del tranvía.

Tampoco tendrá derecho á indemnización de ningún género cuando por causa de las mencionadas obras ó las de reparación de tagueas, cañerías, etc., existentes en las vías públicas, tuviere que suspender la circulación de los coches del tranvía mientras estas obras durasen.

Art. 6.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos á disposición del Ministerio de Fomento y como fianza para responder de la concesión la cantidad de 8.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin depositar la citada fianza, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el citado artículo se determina.

Art. 7.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente construidas con arreglo á las condiciones estipuladas, lo que se acreditará con las certificaciones expedidas por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección, y se haya abierto la línea á la explotación.

Art. 8.º Las obras deberán comenzarse en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la Real orden de concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminadas en un plazo de cuatro años, contados desde el día en que comiencen.

El Ingeniero ó funcionarios encargados de la inspección darán cuenta al Gobernador, y éste á su vez á la Dirección general de Obras públicas de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 9.º La explotación de este tranvía se hará por fuerza animal.

Los coches ó vagones que en aquélla se empleen serán de los modelos y condiciones adecuados al servicio á que se destinan, y cuando sean nuevos ó después de reparaciones importantes no podrán ser puestos en servicio sin que preceda reconocimiento y autorización del Ingeniero Inspector.

Art. 10.º El material móvil que como minimum habrá de tener este tranvía para poder ser abierto á la explotación será el siguiente:

Tres coches cerrados para viajeros.

Tres ídem abiertos para íd.

Ocho caballerías con sus correspondientes atalajes y lanzas para el arrastre de dichos carruajes.

Art. 11.º No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de la línea, sino después que sea reconocida por el Ingeniero ó funcionarios facultativos encargados de la inspección, y se hayan llenado todas las demás formalidades prevenidas en el artículo 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 12.º Queda obligado el concesionario á permitir la circulación por este tranvía de los coches ó vehículos procedentes de otros tranvías que con él empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 13.º El concesionario redactará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de esta línea. En lo relativo á seguridad y salubridad públicas se observará lo prevenido en el art. 118 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 14.º Este tranvía se destinará al transporte de viajeros y mercancías. El concesionario le explotará durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuere rebajado en el acto de la subasta y con arreglo á los precios máximos que para viajeros y mercancías consta en las tarifas aprobadas á la vez que el proyecto que son adjuntos, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 15.º La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de Ferro-

carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878, anteriormente citados, y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 16.º El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía, una vez abierto al servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltase á esta condición y se interrumpiese la explotación total ó parcialmente por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario hasta que éste acredite en forma legal y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 17.º Caducará también la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos establecidos en el art. 8.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 ya citada, y en los artículos correspondientes de su reglamento.

Art. 18.º En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumple con esta obligación.

Art. 19.º Al espirar el término de la concesión el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material fijo y móvil, pasando á ser todo propiedad del Gobierno, en la parte que ocupa carreteras del Estado, y del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa en lo que ocupa del camino municipal de aquel pueblo.

Art. 20.º La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se hará por los Ingenieros y empleados facultativos que designen la Dirección general de Obras públicas y el Ayuntamiento de Chamartín en la parte que á cada cual corresponda.

Los gastos que esta inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma prevenida en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 21.º El concesionario nombrará un representante y designará la residencia de él, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y Autoridades, ó sus delegados, y los demás funcionarios encargados de la inspección.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación que se le haga, con tal que se deposite en la Alcaldía á que corresponda dicha residencia.

Madrid 23 de Marzo de 1892.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento 29 de Marzo de 1892.*

Aceptado el presente pliego de condiciones.—Manuel de Foronda.—José de Salas.—Felipe Trigo y Gálvez.

Tarifas de los precios máximos de peaje y transporte para el tranvía rural del Norte de Madrid desde los Cuatro Caminos á Fuencarral y Chamartín de la Rosa.

VIAJEROS	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
—			
POR KILÓMETRO Y VIAJEROS			
Primera clase.....	0'12	0'08	0'20
Segunda clase.....	0'08	0'04	0'12
MERCANCÍAS			
Por cada 10 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.			
Artículos de consumo de plaza ó mercado, tales como verduras, fruta, huevos, leche, carnes, caza, y otros análogos.....	0'03	0'02	0'05
Exceso de equipajes ó efectos que transporten consigo los viajeros.			
Por cada cinco kilogramos ó fracción de cinco y kilómetro de recorrido.....	0'04	0'02	0'06

NOTA. Se entienden por de segunda clase los asientos de imperial en los coches que la tengan, los de los coches de segunda clase ó los de los mixtos de viajeros y mercancías si de estas formas de construcción se emplearan.

DISPOSICIONES QUE HAN DE OBSERVARSE EN LA PERCEPCIÓN DE DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.ª La percepción será por kilómetro completo, sin tener en cuenta las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por completo, y por consiguiente en este sentido se redactarán las tarifas de aplicación, dividiendo el trayecto total en los parciales que se crean convenientes.

2.ª Para el transporte de mercancías se entenderá que la aplicación se hará al peso mínimo de 10 kilogramos, aunque el bulto ó objeto presentado no llegue á dicho peso. Las fracciones que excedan de este peso se contarán para el abono de 10 en 10 kilogramos.

3.ª En atención al servicio especial á que se destina este tranvía, no se consentirá á los viajeros llevar consigo á la mano objeto alguno que pese más de 10 kilogramos, y esto siempre que por la forma, tamaño y clase del bulto no incommode á los demás viajeros.

Los objetos que no cumplan con estas condiciones se transportarán en el imperial de los coches ó en el furgón destinado al efecto, debiendo abonar por cada cinco kilogramos de exceso ó fracción de cinco los seis céntimos de peseta que se marcan en esta tarifa.

4.ª Cuando los remitentes quieran que las mercancías que consignen no sean transportadas en los trenes y horas señaladas al efecto, y soliciten que los transportes se efectúen con los trenes y velocidad señalados para los viajeros, pagarán derechos dobles de los consignados en esta tarifa.

5.ª Los objetos no señalados en esta tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

6.ª La Compañía podrá reducir temporalmente, cuando lo juzgue oportuno, los precios de esta tarifa; pero las alteraciones que haga habrá de anunciarlas al público y á las Autoridades competentes con quince días de anticipación cuando menos. La rebaja se hará proporcionalmente en los precios de peaje y transporte.

7.ª La Empresa transportará gratuitamente en sus carruajes á los Ingenieros y demás funcionarios ó Autoridades encargados de la inspección y vigilancia de este tranvía.

Madrid 9 de Diciembre de 1889.—Trigo.—Foronda.—José Salas.—Aprobadas por Real orden de esta fecha.

Madrid 5 de Junio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio que con fecha 9 del corriente mes se publicó en la GACETA DE MADRID del día 10 del mismo señalando el día 11 del próximo Junio para la celebración de la subasta para la concesión del tranvía de Gijón al barrio de Natahoyos, se dijo por error de copia que en el caso de no adjudicarse la concesión al peticionario deberá abonar á éste el rematante la cantidad de 2.510 pesetas, en que ha sido valorado el proyecto, según la tasación pericial aprobada, siendo así que la cantidad que en el citado caso habrá de abonarse al peticionario es la de 2.900 pesetas, que es el verdadero importe de la tasación, incluyéndose en éste los gastos de confrontación de dicho proyecto que satisfizo el citado peticionario.

Lo que se anuncia al público á los efectos procedentes en el acto de la subasta.

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Director general, M. Catalina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Málaga.—Cayetano López, Leganitos, 14, segundo.
Irún.—Antonio Alvarez, sin señas.
Bilbao.—Eustaquio Allende Salazar, Alcalá, 45.
Zaragoza.—Santiago Lapuente, Prado, 10.
Sevilla.—Sabina Alcázar, Magdalena, 17.
Idem.—Gabriel Sanjuán, Prado, 1.
Córdoba.—Teodoro Montes, Sagrada, 34, tienda.
Biarritz.—Hoyos, Alcalá, 31.
Lisboa.—Marqués Ayerbe, Sordo (ausente).
Prag.—Ceperriepen, sin señas.
París.—Carvilain, sin señas.

ESTE

Port-bou.—Torija, Alfonso XII, 8, principal.
Madrid 2 de Mayo de 1892. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Comisaría del Hospital del Departamento de Cartagena.

Por consecuencia de haber resultado desierta la subasta verificada en 23 del presente mes para la adquisición de ropas y efectos con destino al Hospital militar de este Departamento, cuyos edictos fueron publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 78, y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 225, fechas 18 y 20 de Marzo último respectivamente, se hace saber por el presente anuncio que tendrá lugar el acto de la segunda subasta para dicha adquisición á las doce del día 8 de Junio próximo en los mismos términos consignados en los edictos publicados en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia que antes se reseñan.

Cartagena 23 de Abril de 1892.—El Comisario de Marina, Pedro García. 200—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 102, de 11 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 82 y 243, de 5 y 8 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos necesarios en la tercera agrupación con destino al crucero *Marqués de la Ensenada* y vapor *Legaspi* (en cuatro lotes) por valor en total de 15.369'50, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 12 del mes Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 25 de Abril de 1892.—El Secretario, Manuel Lucio Villegas. 147—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 102, de 11 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, números 81 y 241, de 4 y 8 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos necesarios en la tercera y cuarta agrupación con destino á varias atenciones de las mismas (en dos lotes) por valor en total de 5.162'76, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 11 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á la una de la tarde.

Carraca 25 de Abril de 1892. = El Secretario, Manuel Lucio Villegas. 148—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 103, de 12 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 82 y 241, de 5 y 6 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales y efectos necesarios en la segunda, tercera y quinta agrupación con destino al crucero *Reina Regente*, vapor *Legaspi* y cañonero *Arlanca*, bajo el tipo total de 2.353'67 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 13 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 25 de Abril de 1892.—El Secretario, Manuel Lucio Villegas. 150—S

14 tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DEL NORTE

El día 30 de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil del Norte, sita en esta Corte, calle de Serrano, número 44, para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Madrid 28 de Abril de 1892.—El primer Jefe, Julio Fajardo. 203—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPITULO X

Máquinas de vapor y de presión en general.

Art. 346. Toda instalación de máquina que funcione á una presión efectiva perfectamente apreciable como máquina de vapor de aire caliente, de gas ú otro agente, exige para su instalación y régimen la licencia prescrita para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 347. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y la transmisión de fuerza, no deben adolecer de los siguientes defectos:

- 1.º Falta de seguridad para los operarios del taller y para los habitantes.
- 2.º Trepidación que pueda ocasionar perjuicios á tercero.
- 3.º Ruidos que molesten al vecindario.

CAPITULO XI

Medidas de seguridad é higiene de talleres.

Art. 348. Del establecimiento de toda clase de taller dedicado á industria, no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda ó peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al Alcalde, remitiendo una sucinta memoria, en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que haya de ocuparse de ordinario y como máximo, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar y el espacio de que se dispone.

Art. 349. En vista de este documento el Alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la memoria por los Arquitectos municipales ó Ingeniero industrial, quienes se informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de higiene pública y seguridad de los operarios.

Art. 350. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otros en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres para los efectos de estas Ordenanzas ó que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les proporcionen luz ó ventilación.

Art. 351. Se considerará que no reune condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volumen de 20 metros por operario ó aprendiz.

Art. 352. Será condición indispensable en todo taller que los engranajes exteriores y los volantes y volantines de impulsión de las máquinas estén dotados de defensas, así como las correas de transmisión, palancas, juegos salientes y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario.

CAPITULO XII

Almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas.

Art. 343. Quedan sujetos á las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos, y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles ó explosivas, en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos; las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores; las resinas, caucho, aguarrás y otras esencias, barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosforadas y similares; las mechas, las maderas, la leña, paja y azufre; las de fácil combustión, en general, pólvora, dinamita y otras explosivas.

Art. 354. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios ó locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones ó viviendas sobre los mismos, bajo ningún pretexto ó forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar hasta tanto que se pongan en las condiciones prescritas.

Art. 355. En las tiendas ó almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohíbe la venta de estos artículos en establecimientos en que á la vez se expendan algunos de comer ó beber.

Art. 356. Se prohíbe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles ó linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande ó pequeño de materias inflamables, y en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de géneros análogos.

Art. 357. No podrán almacenarse más de 2.000 cajillas de fósforos, de las cuales se conservará el 75 por 100 por lo menos en tinajas ó en cajas metálicas con tapaderas incombustibles perfectamente cerradas y recubiertas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica para que no pueda penetrar el aire.

Art. 358. El petróleo y sus derivados, los aceites de esquistos y brea, las esencias y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado y calefacción, para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado ó cualquiera otro uso, se clasificarán en dos categorías, según su grado de inflamabilidad.

Art. 359. La primera categoría comprende las sustancias muy inflamables, es decir, las que emiten, á una temperatura inferior á 35 grados del termómetro centígrado vapores susceptibles de prender fuego al contacto de una cerilla encendida.

Art. 360. La segunda comprende las sustancias menos

inflamables, es decir, las que no emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una cerilla, sino á una temperatura igual ó superior á 35 grados del termómetro centígrado.

Art. 361. El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier, concediéndose en la determinación una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo á una temperatura igual ó inferior á 33 grados serán considerados pertenecientes á la primera categoría, y á la segunda los que la extingan á la indicada de 33 grados ú otro superior.

Art. 362. Los depósitos de las sustancias designadas, aun cuando no deban sufrir otra manifestación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán colocados en el primero, segundo ó tercer grupo ó categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquido que contengan.

En el primero, si miden más de 3.000 litros de líquidos de la primera categoría; en el segundo, si contienen 1.500 á 3.000 litros, y en el tercero, más de 300 y menos de 1.500.

Art. 363. Cuando los depósitos se destinen á sustancias de segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas equivaldrán á un litro de la primera.

Art. 364. Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles, y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el sulfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta éstas en la misma forma respecto al almacenado total de sustancias peligrosas, y serán asimiladas á las de primera y segunda categoría, según que emitan ó no, á la temperatura de 35º del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 365. Los depósitos de la primera y de la segunda clase que contengan sustancias inflamables de la primera categoría, solas ó con otra de la segunda, se someterán á las reglas siguientes:

1.ª Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muro de fábrica de dos metros y 80 centímetros de altura por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la postura del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de los carros.

2.ª No habrá otra dependencia habitada durante la noche más que la establecida para un guarda ó portero y su familia. Esta habitación tendrá su entrada especial ó particular, que se comunicará del resto del recinto por un muro de altura conveniente.

3.ª La menor distancia del recinto á las casas habitables ó edificios pertenecientes á tercera persona, será por lo menos de 50 metros para los depósitos de la clase primera, y de cuatro metros para los de la segunda.

4.ª Los aparatos fijos ó recipientes que contengan los líquidos mantendrán sus paredes á una distancia de 50 centímetros por lo menos del paramento interior del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan inspeccionarse con toda facilidad.

5.ª El pavimento del depósito será de losa, baldosa ó cemento, con pendientes y regueras, dispuestas de manera que puedan conducirse los líquidos que se derramen á cisternas ó depósitos bien conservados, que tengan en conjunto una capacidad suficiente para contener la totalidad de los líquidos almacenados.

6.ª Si se hallan encerrados en un edificio ó cobertizo, serán construídos éstos con materiales incombustibles, sin ningún piso encima, con luz buena y directa, gran ventilación y con lumberras en la cubierta.

7.ª Los líquidos almacenados se mantendrán en recipientes de metal provistos de tapaderas móviles ó en barriles cinchados con hierro.

El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente ó otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba fija.

Los barriles vacíos, así como los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.

8.ª La recepción y movimiento de los líquidos se hará siempre á la luz del día en los almacenes. Se prohíbe en absoluto la entrada en ellos de noche.

Se prohíbe igualmente alumbrar, introducir fuego, luces ó cerillas, así como fumar en los almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro cerca de la puerta de entrada.

9.ª Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena proporcionada á la del líquido contenido en el mismo para atacar en sus principios un incendio, si tuviere lugar.

Si en algún caso especial hubiere necesidad de imponer otras condiciones á fin de garantizar la seguridad del público, podrán disponerse, previo informe de la Junta consultiva, por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 366. Los depósitos ó almacenes establecidos con anterioridad á la publicación de esta Ordenanza y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior, podrán autorizarse siempre que reúnan garantías por lo menos equivalentes para la seguridad pública, previo informe de la Junta y acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 367. La instalación de los almacenes de tercera clase se sujetará á las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento, después de oír á la Junta consultiva. De la misma manera se registrarán los depósitos ó almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, ó que sólo contengan sustancias de la segunda categoría. Los que exploten estos almacenes deberán, sin embargo, acomodarse á las prescripciones indicadas en las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Art. 368. Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría ó una cantidad equivalente de varias, puede instalarse, previa autorización. En este caso queda obligado el propietario á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén.

Este almacén estará aislado de toda vivienda ó de todo edificio que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cerrado constantemente con llave.

El piso estará vaciado en forma de cubeta ó vaso, con reborde de tierra ó fábrica que pueda contener los líquidos en caso de salida.

Hecha la declaración y autorizado con el competente permiso puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 365.

Materias explosivas.

Art. 369. Los depósitos de toda materia detonante ó fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente

los depósitos de fulminato de mercurio, de peróxido de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodón pólvora, quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

Art. 370. Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillos se establecerán precisamente en el extrarradio á 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la capital y sólo se permitirán despachos al por menor dentro de Madrid en las calles de segundo y tercer orden.

Vertederos.

Art. 371. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas á que deban someterse.

Focos de infección.

Art. 372. Los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas quedan sometidos, como establecimientos insalubres, á las reglas prescritas para la instalación y reglamento de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

Art. 373. Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, buhardillas y desvanes. La instalación de los criaderos en general queda sometida á las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 374. Los particulares que tengan caballerías ó ganado, dispondrán que se extraigan por su cuenta y diariamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros con red ó de manera que no se viertan en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, y hasta las diez de la misma en los meses restantes del año.

Art. 375. La limpieza al aire libre de los tapices y de todo tejido en general, se efectuará en establecimientos situados en el extrarradio, en parajes que se hallen á la mayor distancia posible de las edificaciones, paseos y caminos.

Art. 376. Se prohíbe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias ó impregnadas de materias orgánicas ó insalubres que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 377. Todo establecimiento ó lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad se someterá en el acto á las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

Depósitos de trapos.

Art. 378. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 379. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento: la construcción constará de planta baja sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

Art. 380. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto y los pavimentos interiores serán impermeables, á fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 381. Las pilas de trapos estarán separadas 50 centímetros por lo menos de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas.

Toda materia depositada estará seca.

Si se recibieren en estos almacenes pieles y huesos, se observará, además de la prescripción anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos ó en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

Art. 382. Los almacenes, tinajas y patios se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

Art. 383. Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 100 kilogramos, obedecerán á las mismas prescripciones.

Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida, conforme las disposiciones anteriores, limitándose, sin embargo, en todo lo posible, semejantes concesiones, y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de veinticuatro horas las materias recogidas.

Puestos de pájaros.

Art. 384. No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales dentro de la población, sino en locales aislados y fuera de la vía pública.

Art. 385. Estarán sujetos estos establecimientos á la vigilancia de la Autoridad como insalubres é incómodos, y se mantendrá en ellos la mayor limpieza, extrayendo las basuras diariamente y regando los suelos, que serán impermeables, con líquidos desinfectantes.

Enfermerías y depósitos de perros.

Art. 386. Las enfermerías y depósitos de perros se establecerán en el extrarradio, después de llenar los requisitos que se exigen para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 387. Las perreras y los patios tendrán buena ventilación, estarán empedrados y serán impermeables, con vertiente y reguera para conducir las aguas á depósitos especiales ó á las alcantarillas que para su servicio se construyan.

Art. 388. Los perros se mantendrán en las perreras, asegurados con cadena en caso necesario, y cerrados con verja, los sospechosos de hidrofobia.

Art. 389. Todos los locales de estos establecimientos se mantendrán con perfecta limpieza, regándolos en caso necesario con líquidos desinfectantes adecuados, y renovando con la frecuencia necesaria las camas de los animales.

Art. 390. Las basuras se extraerán todas las mañanas á la madrugada, colocándolas entretanto en fosas bien cerradas.

Art. 391. Se tomarán todas las precauciones necesarias para que no haya olores durante la preparación de los alimentos, los cuales nunca estarán alterados ó corrompidos; igualmente se adoptarán las disposiciones convenientes para que los perros no molesten con sus aullidos al vecindario.

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables.

Art. 392. Todo comerciante ó vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el art. 353, está obligado á dirigir

(1) Véase la GACETA de ayer.

al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en depósito ó reserva, y la del emplazamiento destinado en su tienda únicamente a recipiente de los líquidos.

Hecha esta declaración, puede el expendedor explotar su comercio á condición de sujetarse á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 393. Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos, sin trasvasar al recibirlos en el almacén, en recipientes metálicos fuertes, soldados y provistos de dos orificios, por lo menos, cerrados con llave ó herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima, y llevarán sólidamente fijada en caracteres bien legibles una inscripción sobre fondo rojo que dirá: *Esencia inflamable*.

No podrán en ningún caso depositarse en cueva, estarán colocados sólidamente y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros ó sustancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además en el local una cantidad de arena ó tierra proporcional á la importancia del depósito para extinguir en su principio cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoría no pueden expendirse al consumidor, sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno ó dos orificios con llaves ó tapones herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: *Esencia inflamable*. Las vasijas se llenarán directamente del recipiente sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido.

Los líquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho, sino á la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse á la luz artificial, á menos que el expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros á lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva á la vez de cubeta.

Art. 394. Los líquidos de segunda categoría se conservarán en las tiendas en recipientes metálicos cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos.

Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, llevando esta inscripción sobre fondo blanco: *Aceite mineral*.

Art. 395. La provisión del despacho no deberá exceder de un hectolitro de líquido de la primera categoría, ó de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría. Cinco litros de líquido de la segunda categoría se consideran equivalentes á un litro de los de la primera.

Los líquidos inflamables no comprendidos en este artículo y que se encuentren en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión total de sustancias peligrosas, asimilándolos á la primera categoría, si emiten, á la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 396. En caso de que el comerciante ó vendedor dispusiese de patio ó de otro emplazamiento al descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles ú otros envases que hayan servido para el transporte.

Estos recipientes se colocarán en almacén aislado, á la distancia mínima de 10 metros de toda casa habitable ó de toda construcción que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cuya entrada se cierre con llave. El suelo formará cubeta con reborde de fábrica que pueda mantener los líquidos en caso de escape.

El vendedor se someterá además á las prescripciones indicadas en los tres últimos párrafos del art. 393, en el último párrafo del art. 394 y en el art. 395 de esta Ordenanza.

Art. 397. Las disposiciones precedentes, relativas á los depósitos para la venta al por menor, no podrán suplirse sino por otras equivalentes dictadas por el Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, después de oír á la Junta consultiva, fijando en todo caso las condiciones impuestas al vendedor en interés de la seguridad pública.

Art. 398. Los depósitos para venta al por menor que estén autorizados anteriormente á la promulgación de esta Ordenanza, pueden permanecer en las condiciones que se les impusieron. El industrial no hará modificación alguna que no se acomode á las prescripciones presentes, debiendo obtener nueva licencia con arreglo á las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 399. El transporte de los líquidos comprendidos en la primera y segunda categoría debe hacerse únicamente en vasijas de metal soldados ó herméticamente cerradas, ó en barriles de madera cinchados de hierro.

Art. 400. En las tiendas en que se venda petróleo y gasolina se observarán las prescripciones reglamentarias relativas á estos artículos; habrá además un platillo de loza dispuesto en el mostrador para probar la calidad del petróleo con una cerilla encendida.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Zamora.

D. José Jambrina y Fernández, Alcalde constitucional de esta ciudad.

En virtud de lo que disponen los artículos 6.º, 16 y 38 del reglamento de Consumos; de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados y lo resuelto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se arrienda por tres años económicos, que dan principio en 1.º de Julio próximo, la facultad de recaudar el impuesto de consumos de esta capital con los recargos municipales y los arbitrios locales que gravan varios artículos no comprendidos en las tarifas del impuesto.

No obstante, si por la Superioridad se desahuciare el encabezamiento señalado antes de terminar el arriendo, y no se aceptase por la Corporación un nuevo tipo de encabezamiento, quedará rescindido este contrato sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización de perjuicios.

El tipo menor admisible en la subasta es el de 382.691 pesetas 89 céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales ante el Excmo. Ayuntamiento, á las doce de la mañana del día 29 de Mayo próximo, por el sistema de pliegos cerrados.

Durante la primera media hora, se entregarán los pliegos al Presidente, conteniendo la proposición en papel de peseta ajustada al modelo de las condiciones, la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja municipal la cantidad de 7.654 pesetas.

Según tiene declarado la Real orden de 2 de Febrero de 1892, no se verificará el aforo de entrada de las existencias de alcoholes, aguardientes y licores, pero sí se practicará el de salida á la terminación de este arriendo á los fines de los artículos 127 y 128 del reglamento.

El pliego de condiciones, con las tablas de cálculo por cada

especie, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Zamora 28 de Abril de 1892.—José Jambrina.—Por su mandado, Mateo Prada Río.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los anuncios publicados por el Ayuntamiento de Zamora para rematar en pública subasta la facultad de recaudar el impuesto de consumos de esta capital con los recargos autorizados sobre los derechos de tarifa y de los arbitrios que gravan varios artículos no comprendidos en dichas tarifas, y de las condiciones y requisitos para el remate, se compromete á subastarlos por la cantidad de (en letra y en pesetas la cantidad.)
(Fecha y firma del proponente.) 204—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Francisco Carrizosa Expósito, primer Teniente del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo cuerpo Luis García Hernández por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis García Hernández, soldado de Infantería, natural de Madrid, hijo de Juan y de Regina, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio músico, cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, y de estatura un metro y 545 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de lo provincial, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Francisco de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Luis García Hernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las convenientes seguridades á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 25 de Abril de 1892.—Francisco Carrizosa. 670—M

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Ramón Reina y Alcalá, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Domínguez Carmona y Manuel Romero Arcas, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Córdoba, Granada, Sevilla, Málaga y Jaén y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido, de donde y con escalamiento se fugaron en la noche anterior.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión de dichos individuos á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Aguilar á 22 de Abril de 1892.—Ramón Reina.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas de los fugados.

Joaquín Domínguez Carmona, de treinta y tres años, hijo de Víctor y de María Josefa, natural de Almodóvar, vecino de Ubeda, casado con Ana Ayala, estatura un metro 70 centímetros, peso 86 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros de largo por ocho de ancho, y de los pies 24 por nueve, ojos melados, pelo castaño muy oscuro, con una cicatriz en la mandíbula inferior, parte derecha, por debajo del ángulo de dicho hueso, color trigueño.

Manuel Romero Arcas, de cincuenta y tres años, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Estepona, vecino de Granada, casado con Araceli Pérez, estatura un metro 61 centímetros, pesa 58 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros de largo por ocho de ancho, y de los pies 23 por ocho, color de los ojos azules claros, con pupila oscura, pelo castaño rubio, color pálido sucio, le falta la tercera falange del dedo índice de la mano derecha. J—2750

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, en el sumario que se sigue en averiguación del autor ó autores de las lesiones que le fueron inferidas á Patricio Sánchez García la noche del 30 de Enero del presente año, se cita y llama á dicho lesionado Patricio Sánchez, el cual es de estado casado, mayor de edad, cabo que ha sido de consumos de Madrid, y vecino de expresada Corte, en el paseo de las Delicias, núm. 14, principal derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle la declaración que está acordada y que sea reconocido por dos Facultativos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 27 de Abril de 1892.—V.º B.º.—Espan.º.—Licenciado Pedro Taracena. J—2807

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Agustín Pérez Criado, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por la presente y para que en el término de diez días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Corredera, núm. 53, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de caballerías de la propiedad de Bartolomé González Lozano; las cuales desaparecieron la tarde del 13 del actual del sitio que en tierras del Juncoso, de este término, denominan Puerto de la Herrería; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los autores y rescate de dichas caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos unos y otros á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por el referido hecho.

Dada en Arcos de la Frontera á 19 de Abril de 1892.—Agustín P. Criado.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia de cinco años, y una potranca de dos años, sin hierro ni señal una y otra. J—2751

BADAJOS

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Yáñez, de treinta años de edad, hijo de Domingo y Antonia, natural y vecino de Isla Cristina, en la provincia de Huelva, soltero, jornalero, de un metro 700 milímetros de estatura, pesando 68 kilogramos, sus manos miden 18 centímetros por 25 los pies, ojos pardos, pelo negro y color moreno, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia en el sumario que en su contra instruyo por el delito de hurto.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de referido procesado.

Dado en Badajoz á 17 de Abril de 1892.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—2752

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Amparo Gómez Bolude, de treinta y siete años de edad, soltera, lavandera, habitante en la calle del Arco del Teatro de esta ciudad, núm. 42, piso cuarto, puerta tercera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los demás cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otra me hallo instruyendo sobre lesiones mutuas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad de dicha procesada Amparo Gómez y Bolude.

Dada en Barcelona á 19 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S., Rodolfo Vidal. J—2753

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad en providencia de este día dictada en la causa sobre usurpación del estado civil, se cita y llama á D. Antonio Artega, Jefe de Orden público que era de Guadalajara, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de dos días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barcelona á 25 de Abril de 1892.—J. María de Antonio. J—2754

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Millán Pérez, hijo de Carmelo y Antonia, natural del Palomar, provincia de Teruel, de veintidós años de edad, carretero, soltero, vecino de Sans y habitó en la calle de la Alida, núm. 1, posada del Siglo XIX, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado dentro de ocho días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á los calabozos de este Juzgado del mentado Pedro Millán.

Dada en Barcelona á 21 de Abril de 1892.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Florentino Fontcuberta. J—2655

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria y en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en causa por lesiones, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Heras Vallcorba, de veintinueve años, casado, carpintero, natural de esta ciudad, vecino de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, á fin de verificarle la expresada sentencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado Antonio Heras, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 22 de Abril de 1892.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Florentino Fontcuberta. J—2756

CABRA

D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Zurera Aguilar, natural de Aguilar de la Frontera, soltero, hijo de Pedro Zurera Jiménez, vecino de dicha ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual residencia, procesado en este Juzgado por disparo de arma de fuego, para que

en el término de diez días, contados desde que aparezca la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta cárcel, en donde se le hará saber una resolución de la Sala de Justicia de Montilla, en la que pende su causa; y se le apercibe que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresado individuo; y caso de ser habido, lo remitan á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Caba á 25 de Abril de 1892.—Federico Baudín.
El Secretario, Alfredo Hurtado. J—2757

CHINCHON

D. Manuel Izquierdo y Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Rico Molina natural de Biar (Alicante), de veinticinco á veintiocho años de edad, grueso, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos y cara abultada; José Calvo Vilaplana, de San Vicente (Alicante), de igual oficio, de treinta á treinta y cuatro años de edad, de estatura baja, delgado, color moreno y viste blusa negra, y á José Bornay Arquer, de Jijona (Alicante), también tejero, alto, delgado, moreno, de unos veinte á veinticinco años y mal vestido, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Toledo y de la de Cuenca, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que se les hacen en la causa que se instruye por robo de tabaco y otros efectos de la expendeduría de la villa de Perales de Tajuña.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de dichos sujetos, caso de ser habidos.

Dada en Chinchón á 22 de Abril de 1892.—Manuel Izquierdo.—El actuario, Juan Escanellas. J—2758

HOYOS

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción del partido en la villa de Hoyos.

Por el presente se hace saber á todas las Autoridades civiles, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan con las más activas diligencias á la busca del metálico y alhajas robadas á D. Santos de Prado y Centeno, vecino en San Martín de Tubejo, de su casa en una de las noches del 25 de Diciembre al 3 de Enero últimos, que se anotan á continuación, y en caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Hoyos á 18 de Abril de 1892.—Fabián Ruiz.—Por su mandato, Celedonio Rodríguez.

Nota de los efectos robados.

Tres mil reales en dinero en una bolsa de gato pelada con un billete de 50 pesetas, y el resto en monedas de plata de dos pesetas y medios duros.

Un portamonedas con una moneda de 10 pesetas, dos duros, busto del Rey niño, una moneda de 2 pesetas, tres de á peseta, del busto anterior, y unas cuantas monedas de 2 reales de plata.

Una cadena de oro con lentejuelas con una cruz con piedras de aljófar.

Un hilo con oro filigranado con venera esmaltada.

Un anillo de oro con piedras de aljófar.

Una custodia de oro bajo, cristal con calado alrededor.

Un dedal de plata sobredorado.

Un anillo de oro roto con un topacio.

Y un alfiler de plata con piedras. J—2759

HUESCA

D. José María Ozcáriz, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria, y término de diez días, cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de los objetos que al final se expresan, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 23 al 24 del actual en la iglesia parroquial de Aniés, á fin de que comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de los citados objetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren.

Dada en Huesca á 27 de Abril de 1892.—José María Ozcáriz.—P. A. de Lapedra, Pascual Queral.

Objetos robados.

Un copón con las Sagradas Formas.

Un cáliz con su copa de plata.

La copa de plata de otro cáliz.

Tres cucharillas de plata.

Una cruz procesional de metal blanco.

Unos incensarios plateados.

Un porta viáticos de plata.

La muceta del viático, fadores y franjas de oro.

El viril de la custodia. J—2781

JARANDILLA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al testigo Andrés Prado ó Andrés Prado Gómez, natural de Monterroso, provincia de Lugo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en la causa que se sigue contra Marcos Gómez García, por amenazas de muerte á Francisco Martín Sánchez y otros, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 14 al 15 de Octubre último, en el Llano y portal del Santo Cristo, del pueblo de Pasón; apercibido que de no hacerlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Jarandilla á 21 de Abril de 1892.—José Rodríguez.—Por su mandato, Francisco Montoro. J—2783

LA BAÑEZA

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Hago saber que en la demanda de mayor cuantía seguida en este Juzgado y de que se hará mención, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su pronunciamiento es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de La Bañeza á 3 de Marzo de 1890. El Sr. D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia de este partido.

Vistos estos autos de juicio civil de mayor cuantía sobre declaración de presunción de muerte promovidos por D. Juan Ares Barrientos, D. Antonio Fernández Rabanedo y D. Antonio Martínez Gundín, como maridos y representantes de Dionisia, Francisca y Angela Carracedo Fernández, vecinos de Castrocálvon, y Doña María Carracedo Fernández, viuda y de la misma vecindad, actores, representados en concepto de pobres por el Procurador D. Elias Francisco Fernández, y dirigidos por el Letrado D. Eumenio Alonso González, contra su convecino Alonso Carracedo Fernández, demandado, representado también en concepto de pobre por el Procurador D. Manuel Fernández Cadorniga primero, y después por renuncia de este, por el Procurador D. José Saturio Fernández, y defendido por el Letrado D. José Fernández Núñez:

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 359, 372, 445, 449 y 678 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que la demanda origen de este juicio es procedente y perfectamente admisible en cuanto á la forma en que ha sido interpuesta y formulada, y en cuanto al fondo, debo así bien declarar y declaro la presunción de la muerte de Manuel Carracedo Fernández, vecino que fué de Castrocálvon, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Justiniano F. Campa.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública, de que yo Escribano doy fe.

La Bañeza á 3 de Marzo de 1890.—Ante mí, Tomás de la Poza.»

Corresponde lo inserto á la letra con su original, de que el actuario da fe.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, se expide el presente.

Dado en La Bañeza á 9 de Abril de 1892.—Justiniano F. Campa.—De su orden, Tomás de la Poza. 171—P

LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Rosique López, hijo de Alfonso y Concepción, natural de Fuente Alamo, empleado de consumos, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser conducido á la cárcel del partido por haberse ausentado de esta villa sin dar conocimiento en la causa que le instruye sobre lesiones y además hallarse declarado rebelde en otra causa que por el delito de estafa se le siguió en Totana; apercibiéndole que caso de no comparecer á este llamamiento le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Juan Rodríguez López; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa; pues en todo ello se halla interesada la recta administración de justicia.

Dada en La Unión á 2 de Abril de 1892.—Carlos de la Quintana.—El actuario, Francisco Povo. J—2784

LLERENA

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentín Aranda, conocido también por Diego Aranda Longino, y por los apodos de Palitroque y Panduro, que se dice tiene su residencia en la ciudad de Sevilla, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de Capellán Mayor, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho período le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, declarándosele rebelde.

Dada en Llerena á 16 de Abril de 1892.—Prudencio Hinojal.—El Secretario, Daniel Domínguez. J—2785

MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Llanes, natural de un pueblo de la provincia de Oviedo, de unos veinticinco años de edad, soltero, panadero, de estatura regular, más bien alto, moreno pálido, barbilampiño, y le falta el ojo derecho, y viste gorra negra, blusa azul á cuadros formados por rayas blancas y pantalón de tela azul rayado, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por estafa á Benito Gómez.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel celular á mi disposición de dicho procesado, dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 25 de Abril de 1892.—Buenaventura Muñoz y Rodríguez.—El Secretario, Licenciado Vicente Moreno. J—2787

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte en el cumplimiento de una carta orden de la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito, procedente de causa seguida contra Juan Blas de Oya y Castillo y otros por falsificación de facturas del empréstito de 175 millones de pesetas, se cita y llama á D. Serafín Torres de Hoyos, cuya demás circunstancias y domicilio se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado ó en la referida Superioridad para ser requerido como dueño de la fianza metálica de 3.000 pesetas que constituyó en 15 de Junio último para asegurar la presentación del referido procesado, á fin de que se presente en el término de diez días que marca la ley; apercibido de procederse á lo que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1892.—V.º B.º—Muñoz.—El Secretario, Licenciado Vicente Moreno. J—2788

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de esta Corte, y por delegación de la Excm. Audiencia, se hace saber por el presente edicto el fallecimiento del Procurador que fué de este Colegio D. Miguel Urdales é Illana, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentar en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada contra aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1892.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Santiago Velayos. J—2786

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Inocencio Burón y Ovejero, natural de Baldeñas, provincia de León, hijo de Antonio y Inocencia, de veinticuatro años de edad, soltero, cesante de consumos, que habitaba en la calle de Castelló, núm. 10, y cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, pelo rubio y crespo, ojos pardos, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de practicar una diligencia en el sumario que contra el mismo se instruye sobre tentativa de hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Madrid á 23 de Abril de 1892.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2786

D. Balbino Martín Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado penden autos ordinarios, promovidos por D. Julián Pereyra, vecino del pueblo de Getafe, sobre que se declaren libres los bienes pertenecientes á una memoria ó legado pío y dos capellanías colativas, fundadas por D. Pedro Abad Morales, natural que fué dicho Getafe, que otorgó su testamento en 19 de Octubre de 1803, ante el Notario de referido pueblo D. Antonio de Vergara y Azcárate, y se le adjudiquen dichos bienes al D. Julián como heredero del fundador; cuya demanda ha sido admitida en providencia de 18 del actual, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de las expresadas fundaciones, para que comparezcan á deducirle en forma ante este Juzgado, en el término de treinta días; con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 23 de Abril de 1892.—Balbino Martín.—El actuario, Licenciado Mazorra. 176—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital, dictada en el sumario que se sigue sobre sustracción de dos cédulas personales de novena clase, se cita y llama á D. Juan Antonio Bayona, recaudador de cédulas personales que fué del distrito del Hospital, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el expresado Juzgado á prestar declaración en el referido sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1892.—V.º B.º—El señor Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2789

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital, dictada en el sumario que se sigue á instancia de D. Filiberto García Aranda contra Don Juan Carreño de la Cuadra por estafa, se cita y llama al expresado Carreño de la Cuadra, el cual parece residir accidentalmente en Málaga ó Alora, para que dentro del término de cinco días se presente ante este Juzgado de mi cargo á prestar la oportuna declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 27 de Abril de 1892.—V.º B.º—El señor Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2790

MADRID—NORTE

D. Pablo Maroto, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Díaz de Cáceres, que habitó en la calle de Fuencarral, núm. 87 ó 89, piso cuarto, y frecuenta el teatro Romera, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibir declaración en la causa que se le siguió por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 19 de Abril de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—2761

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Gutiérrez Domínguez, aforador que fué del Resguardo de consumos, cesando en dicho cargo en 13 de Diciembre de 1889, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente ante el mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en sumario que se instruye por defraudación; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 25 de Abril de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—2763

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto Conte y Enriquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente y término de ocho días se cita, llama y emplaza á Alonso Zambrana Toro, natural y vecino de Cotalas o, de veintiséis años, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término fijado se presente en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad ó en la cárcel pública, para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre tentativa de violación y allanamiento de morada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándolo rebelde.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho individuo á las cárceles de esta capital, dando aviso del resultado.

Dada en Málaga á 21 de Abril de 1892.—C. Conte.—Manuel Rando y Diaz. J—2715

MANCHA REAL

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hecho de haber cortado la red telegráfica recientemente establecida entre Jaén y Huelma, lo cual debió tener lugar el 14 de los corrientes, entre los kilómetros 349 y 350 de la carretera que conduce de Jaén á Granada, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; debiendo hacer presente que del hilo cortado se han sustraído 360 metros.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de citado hilo y detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditadas en el acto su legítima adquisición.

Dada en Mancha Real á 21 de Abril de 1892.—Diego Lorente.—El Escribano actuario, Pedro Cañones y Valero. J—2716

MORÓN DE LA FRONTERA

D. José Belmont y Mora, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio por sospechas de ilegítima procedencia de las dos yeguas que se expresan á continuación, contra José Montes Suárez y otro, en lo que he acordado se haga constar por medio de edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, así como en el Boletín oficial de la provincia de Granada, en cuya provincia parece fueron vendidas, para que en el término de diez días, á contar desde la última inserción, comparezcan los que se crean dueños de ellas para justificar su procedencia y propiedad de las mismas; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Morón á 27 de Abril de 1892.—José Belmont.—De orden de S. S., Alejandro Cotta.

Señas de las yeguas.

Una yegua cerrada, toda mosqueada, más de marca, herrada en la nalga izquierda con Q.

Otra cerrada, castaña oscura, menos de marca, con el mismo hierro. J—2765

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que en la tarde del 24 de Marzo último robaron de un arca en la casa de Cristóbal García Miguel, vecino de Villa del Río, 20 monedas de plata de 5 pesetas cada una, tres pesetas sencillas y una doble, y un pañuelo de seda color paja con lunares encarnados y blancos, con cenefa blanca de cuatro dedos próximamente de anchura, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo con motivo de dicho robo y responder á los cargos que les resultan.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca de indicados objetos, que si fuesen habidos, se remitirán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditadas su legítima adquisición.

Dada en Montoro á 23 de Abril de 1892.—José Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Luis M. Pedrajas. J—2764

ORGAZ

D. Santos Martín, Juez municipal de la villa de Orgaz, encargado del de primera instancia por uso de licencia del propietario.

Hago saber que habiendo sido declarado cesante por renuncia D. Félix López del Vallado del cargo de Registrador y de la propiedad de este partido, por el Procurador Don Anón Guadalupe, á nombre de aquél, se presentó escrito pidiendo la devolución de la fianza que tiene prestada; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento, se hace pública la pretensión, citándose á las personas que tengan derecho á hacer alguna reclamación contra el expresado funcionario para que dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto anuncio, la presenten en este Juzgado ó en el de La Vecilla, cuyo Registro sirvió este interesado.

Dado en Orgaz á 26 de Abril de 1892.—Licenciado Santos Martín.—De su orden, Fausto Carrillo. J—2766

POSADAS

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los testigos D. Francisco García Arraán y D. Manuel del Pino Lora, vecinos de la ciudad de Palma del Río, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración dentro del término de diez días, contados desde el día en que se verifique dicha inserción; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar; pues

así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra el Ayuntamiento de referida ciudad de Palma del Río por abusos.

Dado en Posadas á 23 de Abril de 1892.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. J—2718

PRIEGO

D. Adolfo López y López, Juez de instrucción de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal por no haber sido hallado en su domicilio, del que se ha ausentado, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á Faustino Viveros Gómez, hijo de Ramón y de Estanislao, de treinta y cuatro años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Valsalobre (Cuenca), y cuyas demás señas se ignoran, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Cuenca, pues así lo tengo acordado en virtud de auto dictado por dicha Superioridad en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto contra el expresado Faustino Viveros Gómez; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición del Sr. Presidente de la expresada Audiencia.

Dada en Priego á 25 de Abril de 1892.—Adolfo López y López.—Por mandado de S. S., Joaquín Cornago. J—2767

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente y término de veinte días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se llama á los que se crean ser parientes de un individuo al parecer extranjero, que fué hallado cadáver el 15 de los corrientes en el sitio llamado de Los Corrales, término de la villa de Rota, y el cual representaba tener como de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, con patillas, de estatura alta, y de compleción robusta; vestía chaqueta y chaleco negro, pañuelo al cuello color morado con listas blancas y de color negro, pantalón oscuro listado y botas en buen estado, calzón interior de punto, color gris, en el bolsillo izquierdo del chaleco una leontina de plata con reloj del mismo metal, y en el derecho varias tarjetas deterioradas, leyéndose en una de ellas: «Antonia Guerrero», y en letra borrosa «Pasadilla, dos, Ca»: en el bolsillo izquierdo del pantalón una navaja y un pito, en el derecho de la chaqueta un pañuelo grana con listas y rombos blancos, una cartera vieja de bolsillo con dos broches, conteniendo dos monedas extranjeras; para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que por tal motivo se instruye en el mismo; apercibidos, de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Puerto de Santa Maria 21 de Abril de 1892.—J. Ricardo Romero.—Antonio Reyes. J—2768

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se requiere á Manuel Martín Carander, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 6, para oír cierta notificación y prestar declaración inquisitiva en la sumaria que se le sigue por atentado; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándosele rebelde.

A la vez encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial se sirvan disponer se practiquen diligencias en averiguación del paradero del Manuel Martín compareciéndolo en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 20 de Abril de 1892.—Millán Díaz y Medina.—El actuario, José Bergalí. J—2770

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Toledo, Salamanca, Avila, Burgos, Badajoz, Vitoria, Segovia, Guadalajara, Bilbao, Pamplona, Zaragoza, León, Zamora y Palencia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1892.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 2 de Mayo de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segunda parte del segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

La Invencción de la Santa Cruz. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 163 de abono.—Turno 3.º impar.—El día memorable.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno par.—Tormento.—Entre verde y lila.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—El chaleco blanco.—Zaragoza.—La raposa.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—De Herodes á Pilatos.—Et grumete.—La salamanquina.—Maridos á peseta.
CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—Tercera soirée fashionable; programa especial y de gran gala; Caido.
CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Programa especial por los principales artistas de la compañía, y debut del gran saltador portugués; tomando parte Mr. Thompson con sus elefantes, y Mr. Visconti, original cantante cosmopolita.
Entrada general, 50 céntimos.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.